

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5).

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.
Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Antonio Ruiz Leiva, Fuente Tójar.

Idem Antonio Hurtado Rojas, Lucena.

Idem Juan Capitán Luna (se ignora).

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Guardia, Santiago Lozano Cano, Almedinilla.

Idem Pedro Cañete Rueda, Villa del Río.

Idem Antonio Frande Mellado, Córdoba.

Idem cabo segundo, Juan Cepas Valera, Villafranca.

Idem Rafael Ojeda Bravo, Córdoba.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado José González Rodríguez, Córdoba.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CORREOS

Circular núm. 2302.

Debiendo tener lugar el día 7 de Enero próximo á la una de la tarde la subasta para la conducción diaria del correo de ida y vuelta á caballo entre la Oficina del ramo de Lucena y la de Baena, en esta provincia, á continuación se expresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto dicha subasta.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Oficina del ramo de Lucena y la de Baena, de la provincia de Córdoba.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la Oficina del ramo de Lucena á la de Baena, de la provincia de Córdoba, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida en los pueblitos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^o Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedan

do en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello; si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente;

esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Córdoba y Alcaldes de Lucena y Baena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 7 de Enero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para el remate será el de 2.345 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 235 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que

acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la Oficina del ramo de Lucena á la de Baena y vice-versa, por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación, debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalados anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 2 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 2.334.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Extracto de las cuentas presentadas por el Pagador de Obras públicas provinciales y aprobadas por la Comisión provincial en sesión de 29 de Noviembre último de los gastos invertidos en las obras verificadas en el nuevo muro de cerramiento del Hospital de Cróni-

cos, desde el día 29 de Setiembre al 31 de Octubre próximos pasados, las cuales se han ejecutado bajo la inspección del Sr. Vicepresidente de la referida Corporación y dirección del señor Arquitecto de la misma.

Ptas. Céntos.

Satisfecho por jornales desde el día 29 de Setiembre al 15 de Octubre últimos.....	1.580,02
Idem desde el 16 de Octubre al 31 del mismo mes.....	1.867,44
TOTAL.....	3.447,46

Córdoba 1.º de Diciembre de 1887.—El Arquitecto provincial, *Rafael de Luque*.—V.º B.º—El Presidente, *Jaime Aparicio*.

Comisión provincial de Córdoba.

CONTADURIA

Núm. 2.326.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN NOVIEMBRE ACTUAL, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan de 70 decágramos..	26
Ración de cebada de 6'9375 litros..	68
— de paja, de 6 kilogramos....	19
Kilogramo de carbón.....	10
— de leña.....	05
Litro de aceite.....	71

Córdoba 30 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente accidental, *Tomás González de Canales*.

Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 2.327.

PRIMERA ENSEÑANZA

ANUNCIO

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas vacantes de la

PROVINCIA DE HUELVA

Escuelas de niños.

La elemental del segundo distrito de Encinasola, dotada con 1.100 pesetas anuales.

La elemental de Paimogo, dotada con 825 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Huelva, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín Oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arre-

glo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 5 de Diciembre de 1887.—El Rector, *Joaquín Alcaide y Molina*.

AYUNTAMIENTOS

Baena.

Núm. 2.335.

Declarada vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, y debiéndose proveer por concurso y con las condiciones que determina el Reglamento de 25 de Febrero de 1859 declarado vigente y en toda su fuerza por Real orden de 25 de Setiembre de 1872, se hace público por medio de este anuncio para los que aspiren á ella dirijan sus instancias documentadas á la Corporación, dentro del preciso término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que dicho cuerpo la provea en propiedad, nombrando al que crea más apto para ello.

Baena 5 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, *Vicente Sánchez*.—Por mandato de S. S., el Secretario *Juan R. Cubero*.

Palenciana.

Núm. 2.336.

D. Rafael Páez Escalera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito Municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza se servirán presentar las correspondientes relaciones acompañadas de los títulos traslativos de dominio, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de un mes, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Palenciana 3 de Diciembre de 1887.—*Rafael Páez*.

**Junta provincial de Instrucción pública
de Córdoba.**

Núm. 2.325.

En vista de la frecuencia con que algunos Ayuntamientos trasladan las Escuelas públicas á otros locales, que generalmente no tienen las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias, con grave perjuicio de la enseñanza y de la salud de los niños, y con el fin de evitar el que esos abusos se reproduzcan, ha acordado esta Corporación dictar las prevenciones siguientes:

1.° Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en algún caso crean conveniente trasladar á otro local alguna de las Escuelas públicas establecidas en su respectivo distrito municipal, prepararán con antelación el local que haya de destinarse para dicho objeto, el cual ha de reunir las condiciones que reclama el servicio á que se le dedica, y el número de alumnos que hayan de concurrir, y no se verificará el traslado sin autorización expresa de este Cuerpo provincial.

2.^a Para que la Junta pueda autorizar los traslados de las Escuelas públicas á otros locales distintos de los que ocupan, se hace indispensable la petición fundada del Ayuntamiento respectivo y el informe sobre las condiciones del nuero del Arquitecto provincial é Inspector de primera enseñanza, según previene la Realorden de 11 de Noviembre de 1878. Con estos antecedentes, que en todo caso han de justificar si con el traslado se favorecen ó no los intereses de la enseñanza, que son los más atendibles, esta Corporación acordará lo que proceda.

3.ª Los Sres. Alcaldes incurrirán en responsabilidad si en lo sucesivo se prescinde de las prescripciones anteriores y no se dá cumplimiento á ellas.

Córdoba 5 de Diciembre, de 1887.—
El Gobernador Presidente, *Constantino*
Armesto.—El Secretario, *Nicolás Dal-*
mau.

Núm. 2,324.

A fin de que con rigurosa exactitud pueda darse debido cumplimiento á lo

que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 23 do Febrero de 1883, ha dispuesto esta Corporación reproducir las prevenciones siguientes:

1.ª Las Juntas locales de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á formar un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos distritos municipales, que se hallen comprendidos en la edad escolar (seis á nueve años), prescrita por el art. 7.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.ª La redacción de los estados se ajustará al modelo publicado en años anteriores, que se inserta á continuación; haciendo dos ejemplares de cada sexo, ó relacionando primero á los varones y después á las hembras, con separación de sumas.

3.^a Si por cualquier causa se forma en los estados correspondientes á alguno de los distritos municipales relacionando indistintamente á los individuos de uno y otro sexo, se hace preciso que al final de ellos se ponga un

resumen consignando el número de niños y el de niñas que comprende.

4.ª Dichos documentos (por duplicado) se han de mandar á esta Junta, precisamente, en el presente mes de Diciembre.

5.ª Se recomienda la mayor exactitud y escurpulosidad en la formación del Censo.

6.ª Las mismas Juntas locales de primera enseñanza que consideren que algún Maestro ó Maestra de Escuela pública ha contraídos méritos que le hagan acreedor á premio ó mención honorífica, procederán á hacer la oportuna proposición, con arreglo á lo que determina el art. 10 del Real decreto de 5 de Octubre del referido año, justificando los extremos que abraza dicho artículo y el 6.º del de 23 de Febrero antes mencionado.

Córdoba 5 de Diciembre de 1887.
—El Gobernador Presidente, *Constantino Armesto*.—El Secretario, *Nicolás Dalmar*.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PUEBLO DE.....

AÑO DE 188.....

PADRÓN general de todos los niños residentes en el término municipal de esta población, que se hallan comprendidos en la edad de seis á nueve años, á que se refiere el art. 7.º de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, formado por la Junta local en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

[illegible]

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTO DE LUCENA

SEGUNDO TRIMESTRE

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1883-84

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

NOMBRE DEL DEUDOR	Clase de industria.	CUOTA Pts. Cts.
<i>Círculo Industrial.</i>	Café	76,93
D. Francisco Lara Hidalgo	Venta de drogas	127,59
José Osuna Puig	Idem.	127,59
José García Castro	Café y platos	15,49
<i>Casino Universal.</i>	Idem.	47,85
D. José Calero Moya	"	12,49
Doña Araceli Castellano Cortés	Mercería	56,29
D. Ventura Granados Villarreal	Comestibles	56,29
Juan Cruz Moreno	Idem.	18,76
Antonio Matías Delgado	Vinos y aguardientes	36,59
José Toro Bergillos	Idem.	36,59
Doña Josefa Alba Martos	Idem.	36,59
D. José Lara López	Idem.	36,59
Manuel Cañete Gutiérrez	Idem.	36,59
Rafael Burgos Villalba	Idem.	36,59
Miguel Moreno Moral	Idem.	36,59
Antonio Domínguez Bergillos	Idem.	36,59
Antonio Granados Onieva	"	12,21
Antonio Gómez Morales	Especulador en granos	152,60
Luis González Bergillos	Idem.	152,60
Antonio Rodríguez Lara	Idem.	152,60
Antonio González González	Tratante en carnes	78,18
Antonio Eijja Repullo	Idem.	78,18
<i>Casino Universal.</i>	Mesa de billar	9,39
D. Juan Antonio Herrera Aguilar	Una carreta	4,69
Rafael Serena	Vinos	36,59
Manuel Ramírez Pérez	Idem.	36,59
Francisco Toro Jiménez	Una carreta	4,69
Jerónimo Villa Valle	Idem.	4,69
Antonio Valle Serrano	Vinos	36,59
Gregorio Contreras Córdoba	Una carreta	4,69
José Vázquez Rodríguez	Idem.	4,69
Joaquín Roldán Roldán	Vinos	36,59
Andrés López	Idem.	36,59
Francisco Navarro Quesada	Venta de sal	36,59
Diego Valero Gómez	Panadero	24,08
Joaquín García Ortega	Idem.	24,08
Bartolomé Megías	Idem.	24,08
Antonio Megías Miranda	Idem.	24,08
Alonso Longas Morales	Idem.	24,08
José Ruiz Burguillos	Carrero	18,77
Rafael López Algar	Idem.	18,77
Gregorio Guillén Carmona	Idem.	18,77
Luis González Bergillos	Idem.	18,77
Nicolás García	Idem.	18,77
Antonio María Osuna Aranda	Idem.	18,77
Juan Manuel Luque Flores	Idem.	18,77
Doña Carmen Granados Eijja	Huéspedes	13,45
D. José Fernández Fernández	Venta de loza	13,45
Juan Cañero Gordillo	Idem.	13,45
Juan Sánchez Muñoz	"	13,45
Felipe Luna Aroca	Aceite	13,45
Francisco Aranda Hinojosa	Idem.	13,45
Antonio Pérez Muñoz	Idem.	13,45
José Luna Valle	Idem.	13,45
Antonio Cabeza Corpas	Venta de semillas	13,45
Francisco Antonio Gutiérrez	Idem.	13,45
Francisco Muñoz Berguillos	Idem.	13,45
Juan Santamaría Muñoz	Tablajero	13,45
José Santamaría Fernández	Idem.	13,45
José Torres Escamilla	Administrador	11,73
Francisco Lara Hidalgo	Idem.	4,69
Francisco Muñoz López	"	28,77
Manuel Rueda Tapia	Préstamos	125,08
Gregorio Guillén Carmona	"	50,88
José Nieto Lara	Un carro	4,16
Cristóbal Rodríguez Lopera	Idem.	12,51
Rafael Rivas Román	Idem.	47,53
Manuel Herrero Arjona	Fábrica de loza	4,69
Fernando Sánchez Ibáñez	Idem.	14,08
José Burgueño Herrero	"	10,64
José Fernández Sánchez	"	10,64
José Calero Moya	"	5,54
Juan Carmona Muñoz	Fábrica de jabón	4,69
Juan Pineda Jiménez	Hormero	13,45
Manuel Soto Bergillos	Herrero	13,45
Rafael Marcos Caballero	Idem.	13,45
Eduardo Alonso Huerta	Hojalatero	13,45
Francisco Moreno	Fábrica de jabón	16,89

NOMBRE DEL DEUDOR	Clase de industria.	CUOTA Pts. Cts.
D. José Cabrera Romero	Un horno de cal	12,51
Tomás Cabrera Romero	Idem.	12,51
Francisco Cabrera Romero	Idem.	12,51
Manuel Luque Sánchez	Idem.	12,51
Juan Redondo Muñoz	Idem.	12,51
Pedro Ortega Aroca	Molino	5,32
Antonio José Laborda	Dentista	25,02
Cayetano Manuel Cobos	Farmacéutico	46,91
Antonio Cabrera Romero	Sangrador	12,51
Juan León Torres	Hojalatero	8,96
Doña María Jesús Carmona	Belonero	13,45
D. José Muñoz Díaz	Barbero	13,15
José Rodríguez Ruiz	Idem.	13,45
Manuel García Hoyos	Idem.	13,45
Francisco Domingo Bergillos	Idem.	13,45
Vicente Gómez Torralbo	Idem.	13,45
Domingo Moreno González	Idem.	13,45
Antonio Jiménez Heredia	Idem.	13,45
José Marcos Ruiz	Sastre	13,45
Felipe Jiménez Molina	Idem.	13,45
Agustín García Cañete	Idem.	13,45
Antonio Villarón Salcedo	Tornero	13,45
Antonio Pino Serrano	Zapatero	13,45
Juan Mateo Cazorla	Idem.	13,45
Juan Cañete Chacón	Sangrador	12,51
Francisco Javier Lara Hidalgo	Agrimensor	15,64
Juan Delgado	Idem.	15,64
Rafael Herrero Ruiz	Confitero	56,29
Juan Flores Linares	Zapatero	36,59
José López Muñoz	Maestro albañil	36,59
Fernando Zurita Ocaña	Tintorero	36,59
Ramón Paralta Carles	Impresor	36,59
Federico Puig Ries	"	24,08
Rafael Gómez Cabrera	Albadero	13,45
Juan Sol Ambrosio	Calderero	13,45
Miguel González García	Carpintero	13,45
Antonio Rueda Onieva	Idem.	13,45
Juan Antonio Peñalver Varo	Idem.	13,45
Rafael Barrionuevo López	Idem.	13,45
Francisco Espejo García	Idem.	13,45
Vicente Flores Pino	Idem.	13,45
Francisco Roldán Jiménez	Idem.	13,45
José Domínguez Valle	Idem.	13,45
Francisco Córdoba Calzado	Confitero	56,29
José María Rueda Alamo	Zapatero	13,45
Francisco Peláez Cazorla	Idem.	13,45
José Aguilar Vilches	Abacería	6,26
Francisco Bernete Quesada	Idem.	6,26
Gonzalo Beato Solís	Belonero	15,45
Alfredo Hurtado	Idem.	23,37
TOTAL		3.433,53

(Continuará.)

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 2.333.

D. Vicente Sancho y Heredia, Juez municipal encargado accidentalmente del despacho del de primera instancia, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado de Cabra y por la Escribanía del que refrenda pende demanda interpuesta por D. Manuel Muñoz y Moreno, de esta vecindad, en solicitud de que se incluyan en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes, por esta Sección y distrito de esta ciudad, á los vecinos de Nueva Carteya, que á continuación se expresan:

Como contribuyentes.

D. Valentín Arévalo Carrillo.
Cristóbal Cantero Moreno.
Domingo Luque Muñoz.
Miguel Morales Torralbo.
Juan Moreno Espejo.
Cristóbal Ortega Luna.
Francisco Polo Ocaña.

D. Domingo Priego Aranda.
José Ramírez Ortega.
Félix Roldán del Aguila.
Domingo Ruiz Borralló.
Eugenio Tienda Cantero.
Juan Antonio Mendoza Cecilla.
Antonio Montero Cortés.
Francisco Priego Sabariego.
Luis Ordóñez Horca.
Vicente Caballero Morreno.

Como capacidad.

D. Francisco Martínez Albendín

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse por los interesados ó por cualquier elector las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Cabra 5 de Diciembre de 1887.—Vicente Sancho.—El Actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)